



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 22 De Lunes, 12 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220230050600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Vargas Ceron	Gilberto Vargas Motta	09/02/2024	Auto Decide - Aiuto Correr Traslado Adn
41001311000220230044500	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Nicanor Silva Tovar	Eduardo Paredes Gomez	09/02/2024	Auto Decide - Auto Conducta Concluyente
41001311000220150030201	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Olinda Sanchez Ninco	Farid Salazar Ortiz	09/02/2024	Auto Decide
41001311000220230023100	Procesos Verbales	Yurani Bustos Malgarejo	Capitolino Vanegas Cortes	09/02/2024	Auto Decreta

Número de Registros: 8

En la fecha lunes, 12 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

667a4b96-56c3-4312-9166-66e8550cdcdbd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 22 De Lunes, 12 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220230041600	Procesos Verbales	Gustavo Adolfo Ariza Maestre	Ana Maria Zuleta Dussan	09/02/2024	Auto Decide - Auto Corre Traslado Prueba Adn
41001311000220220034600	Procesos Verbales	Wilber Andres Leiva Rios	Linda Catherine Calderon Puentes	09/02/2024	Auto Decide - Auto Requiere Medicina Legal
41001311000220230024900	Procesos Verbales Sumarios	Leidy Milena Gonzalez Ramos	Misael Gonzalez Aya	09/02/2024	Auto Decide - Designa Nuevo Apoderado Y Fija Nueva Fecha
41001311000220240002300	Procesos Verbales Sumarios	Goretty Karina Soto Ortiz	Miguel Alfredo Navarro Lamprea	09/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda

Número de Registros: 8

En la fecha lunes, 12 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

667a4b96-56c3-4312-9166-66e8550cdbcdbd

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2015 00302 00
PROCESO : SUCESION
INTERESADA : MAIRA YICETH SALAZAR SANCHEZ
CAUSANTE : FARID SALAZAR ORTIZ

Neiva, Nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud del memorial precedente arrimado por el apoderado de la heredera MAIRA YICETH SALAZAR SANCHEZ, mediante el cual peticiona la celebración de la diligencia de entrega de los predios identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 200-204203, 200-58654, 200-16241, 200-70852, 200-39097, 200-16329, acreditando la inscripción del trabajo particivo aprobado; el Despacho de conformidad con lo previsto en el Art. 308 del Código General del Proceso en armonía con el Art. 512 Ibídem ADMITIRÁ la solicitud para la diligencia de entrega.

Como corolario de lo expuesto, dado que la presente petición fue presentada con posterioridad al término de los treinta (30) días de que trata el numeral 1 del Art. 308 del C.G.P, se requiere al memorialista para que se sirva notificar por aviso a los restantes herederos reconocidos el presente proveído según las voces de los Art. 292 de la norma adjetiva, la cual debe realizarse a las direcciones físicas que obren al interior de la presente causa mortuoria, *contrario sensu* si la han cambiado, manifestar al Despacho previamente dicha circunstancia fáctica.

De otro lado, si se pretende que la comunicación por aviso se surta mediante correo electrónico, deberá arrimarse previamente al libelo las cuentas digitales de las personas por notificar, manifestando bajo juramento que las mismas son de su dominio y que las usan en sus actividades diarias y cotidianas, o en caso que hayan sostenido intercambio de mensajes de datos a través de ese medio virtual arrimar medios de convicción que permitan establecer dicha circunstancia. O en su defecto, allegar evidencias que acredite la forma cómo tuvo noticias de dichas cuentas electrónicas de dominio.

Una vez, se realice las referidas notificaciones se dispondrá sobre la respectiva comisión para efectuarse la diligencia de entrega de los bienes relictos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE**

PRIMERO: ADMITIR la solicitud para llevar a cabo la diligencia de entrega de los bienes relictos, según lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al memorialista para que se sirva notificar por aviso a los restantes herederos reconocidos, el presente proveído según las voces del Art. 292 de la norma adjetiva, la cual debe realizarse a las direcciones físicas que obren al interior de la presente causa mortuoria, *contrario sensu* si los mismos las han cambiado manifestar al Despacho previamente dicha circunstancia fáctica.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

TERCERO: REQUERIR al memorialista para que se sirva informar, que si lo pretendido es que la comunicación por aviso se surta mediante correo electrónico, deberá arrimarse previamente al libelo las cuentas digitales de las personas por notificar, manifestando bajo juramento que las mismas son de su dominio y que las usan en sus actividades diarias y cotidianas, o en caso que hayan sostenido intercambio de mensajes de datos a través de ese medio virtual arrimar medios de convicción que permitan establecer dicha circunstancia. O en su defecto, allegar evidencias que acredite la forma cómo tuvo noticias de dichas cuentas electrónicas de dominio.

CUARTO: ADVERTIR a los interesados reconocidos que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y que el expediente podrá ser consultado por partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE NEIVA HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 022 hoy 12 de febrero de 2024.</p> <p></p> <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00231 00
PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: YURANI BUSTOS MELGAREJO
DEMANDADO: CAPITOLINO VANEGAS CORTES

Neiva, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vencido el término de traslado de la demanda y como quiera que en el escrito de contestación de la demanda se aceptan los hechos y pretensiones de la demanda, con excepción de la condena en costa, se considera:

1.- El art. 372 del C. G. P., establece que una vez trabada la Litis se convocará a las partes a audiencia, para lo cual cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

2.- Ahora bien, en los eventos que no existan pruebas por practicar bien porque las partes no las solicitaron, que el Juez no encuentre procedente decretarlas de oficio **ora que habiéndose pedido éstas sean inconducentes, impertinentes, superfluas o inútiles de conformidad con el art. 168 del CGP**, pues en estos casos deberán rechazarse, resulta procedente proferir sentencia anticipada que resuelva la Litis a la luz del artículo 278 ibídem, claro está con previo pronunciamiento del Juez en tal sentido.

En virtud de lo anterior, deviene procedente resolver sobre el decreto de pruebas que resulten necesarias, atendiendo que la parte demandada manifiesta en memorial que antecede que está de acuerdo con que se decrete el divorcio por la causal invocada; luego no existe controversia alguna respecto.

Ya en lo que corresponde a la prueba documental deprecada por la parte demandante se procederá a su decreto, no así en lo referente a los interrogatorios de parte y testimonios, toda vez refulge que los mismos deben ser rechazados por superfluos pues, se reitera, los hechos **objeto de esta demanda declarativa** fueron aceptados por la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

1.- Pruebas de la parte demandante.

Documentales: Tiénese como tales las aportadas con la demanda y déseles el valor que corresponda en tanto sean conducentes, pertinentes y útiles.

2.- Pruebas de la Parte demandada:

Documentales: Tiénense como tales las aportadas con la demanda y déseles el valor que corresponda en tanto sean conducentes, pertinentes y útiles.

SEGUNDO: RECHAZAR las siguientes pruebas de conformidad con el art. 168 del CGP por las razones esbozadas en la parte motiva de ese proveído:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

1.- Los testimonios de los señores Mary Rodríguez Perdomo, Yesica Espinosa Rodríguez, Yuliana Romero Melgarejo y Sindy Alexandra Olaya Espinosa, solicitados por la parte demandante; y, los testimonios de Sonia Tovar Manrique, Martín Alonso Victoria, Piter Alexander Vanegas Ureña y Luis Eduardo Cortes Gil, de la parte demandada.

2.- Los interrogatorios de las partes solicitados a instancia suya.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la demandada, a la abogada **LID MARISOL BARRERA**, en los términos del poder conferido.

CUARTO: ABSTENERSE de fijar fecha para la audiencia establecida en los arts. 372 y 373 del CGP, en su lugar, **ANUNCIAR** a las partes que se proferirá sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2º del art. 278.

QUINTO: SECRETARÍA ingrese el expediente a Despacho una vez cobre ejecutoria esta providencia.

SEXTO: REITERAR a los interesados que el expediente digitalizado lo podrán consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Maria i

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 022 del 12 de Febrero de 2024



Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00249 00
PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYO
DEMANDANTE: LEIDY MILENA GONZÁLEZ RAMOS
TITULAR DEL ACTO: MISAEL GONZALEZ AYA

Neiva, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la abogada LUZ ADRIANA CORONADO SALGADO, designada como apoderada de oficio del titular del acto, presentó memorial manifestando impedimento para continuar con lo encomendado, se dispondrá relevarla del cargo y en nombrar uno en su reemplazo.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que se encuentra programada audiencia para el 13 de febrero próximo, se ordenará su aplazamiento y se comunicará previamente la nueva designación de apoderado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo a la abogada Luz Adriana Coronado Salgado, quien fuera designada como apoderada de oficio del titular del acto, y en su lugar nombrar a abogado **EDISON SOTO CASTRO** identificado con C.C. No. 14.251.826 y T.P. No. 259.415 del CSJ, quien puede ubicarse a través del correo electrónico edisonsotocastroabogado@gmail.com; para que siga representando al señor **MISAEL GONZALEZ AYA** en el trámite que aún falta por surtir.

SEGUNDO: COMUNICAR por Secretaría y de manera inmediata al correo electrónico, la designación al apoderado de oficio para efectos de notificarlo, advirtiéndole que toma el proceso en el estado en el que se encuentra.

TERCERO: ORDENAR el aplazamiento de la audiencia programada para el 13 de febrero de 2024 por lo motivado.

CUARTO: FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 392 del C. G. P., en concordancia con los artículos 372 y 373 Ibídem, **la hora de las 7:30 a.m. del día cinco (5) de marzo del año en curso.**

QUINTO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFE SIZE, para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará el link a los correos electrónicos con la respectiva invitación.

Amc

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto
por ESTADO N° 22 del 12 de febrero de 2024.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00327 00
PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: WENDY JOHANNA CALDERON OSORIO
DEMANDADO: JEISON SNEIDER BUITRAGO LOSADA

Neiva, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- Vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada quien se pronunció, se procede a decretar las pruebas pertinentes en este asunto, con fundamento en el Parágrafo 11 del art. 372 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA- HUILA

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar con fundamento en el parágrafo del art. 372 del CGP. las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

a.- Documentales: Téngase como tales las aportadas con la contestación de la demanda y déseles el valor que corresponda en tanto sean conducentes, pertinentes y útiles.

b.- Testimoniales: Escúchense en testimonio a los señores SERGIO ANDRES CUELLAR VARGAS y ALEJANDRA MOTTA, para que declaren sobre los hechos materia de debate indicados en el escrito inicial según las voces del Art. 212 del C.G.P

c.- Interrogatorio de parte: Se ordena escuchar en interrogatorio de parte al señor JEISON SNEIDER BUITRAGO LOSADA, para que declare sobre los hechos materia de debate.

2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

El demandado no aportó ni solicitó medios de convicción a fin de controvertir las pretensiones contenidas en el libelo introductorio, pues no dio contestación a la demanda.

3.- PRUEBAS DE OFICIO:

Interrogatorio de parte: Se ordena escuchar en interrogatorio a la señora WENDY JOHANNA CALDERON OSORIO.

SEGUNDO: FIJAR el día de dos (2) de mayo del año en curso, a la hora de las 9:00 A. M. para llevar a cabo la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del C. G. P.

A las partes, se les advierte respecto de las sanciones establecidas que para el efecto la ley dispone en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia y que en la fecha señalada deberá garantizar su conexión virtual.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, confirme la dirección electrónica de sus poderdante para llevar a cabo la audiencia programada, quien tienen la carga procesal de lograr su concreción virtual.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Se exhorta a las partes para que estén atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará a los correos electrónicos que se reporten la respectiva invitación.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y que el expediente podrá ser consultado en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE NEIVA HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por</p> <p>ESTADO N° 022 hoy 12 de febrero de 2024</p> <p></p> <p>Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2023 00506 00
PROCESO: PARTICION ADICIONAL DE LA LIQUIDACION
DEMANDANTE: PAULA ANDREA VARGAS CERON Y OTROS
DEMANDADO: GILBERTO VARGAS MOTTA y OTROS,
CAUSANTE: GILBERTO VARGAS MOTTA y GLORIA VARGAS de VARGAS.

Neiva, Nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sería el caso resolver sobre la admisión de la presente demanda de partición adicional, sin embargo, el Despacho avizora que la parte actora se abstuvo de arrimar las piezas procesales (anexos de la demanda) que enlistó en el acápite “PRUEBAS”, según lo ordenado en el del Art. 89 del C.G.P en armonía con el Art. 84 ibídem y lo dispuesto en el numeral 6° de la ley 2213 de 2022.

En ese orden de ideas, dada la importancia de las piezas procesales que se echan de menos para realizar en debida forma el estudio de admisibilidad de la demanda, se requerirá a la parte actora para que en el término de cinco (5) días adjunte dichos documentos; en consecuencia, el Despacho por el momento se abstiene de analizar la admisibilidad de la presente demanda.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA- HUILA,
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENRSE por el momento del estudio de admisibilidad de la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles, para que arrime las piezas procesales que anunció como medios de convicción.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **FERNANDO BADILLO ABRIL** para actuar en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2024-00023 00
EXPEDIENTE DE: MODIFICACIÓN ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menores L.A.N.S, C.M.N.S y M.A.N.S. Representados por
GORETTY KARINA SOTO ORTIZ
DEMANDADO: MIGUEL ALFREDO NAVARRO LAMPREA

Neiva, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Por no reunir los requisitos legales se inadmitirá la demanda, para que se subsanen los siguientes defectos:

1º) Adecúese la demanda, teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 167 del 3 de octubre de 2023 de la Defensoría Segunda de Familia del ICBF, que se allegó con la demanda, se señalaron provisionalmente alimentos en favor de los menores demandantes y a cargo del señor Miguel Alfredo Navarro Lamprea, por tanto resulta improcedente la acción de fijación de cuota alimentaria que aquí se pretende, teniendo en cuenta que la decisión proferida en dicha sede administrativa está en firme y lo que procedería sería un aumento o disminución de cuota de alimentos según sea el caso.

2º) De acuerdo a lo anterior, adecúese el poder, acreditando su otorgamiento a través de mensaje de datos como lo dispone la ley 2213 de 2022 o aplicando la regla general de que trata el art 74 del C. G. P., esto es con presentación personal.

3º) Sintetícense los hechos, suprimáanse los repetitivos, los **que no guardan relación** con la acción que se pretende debatir y los que se refieren a solicitudes, ello en cumplimiento al Num. 4º del art. 82 del C. G. P.

4º) Corrijase la demanda toda vez que: (i) en la parte introductoria se hace mención a actos de infidelidad, lo cual no es asunto de ventilar en esta acción; (ii) se solicita erradamente se dé trámite “a esta demanda verbal de divorcio”; (iii) se elevan solicitudes, se formulan hechos y pretensiones que no se acompasan con el proceso de alimentos, aumento o disminución, según sea el caso; (iv) los hechos 1, 7, 10, 11, 12, 13, 17 y 63, corresponden a solicitudes que deben elevarse en los acápites correspondientes; (v) existe una indebida acumulación de pretensiones en cuanto: al reconocimiento de los “daños y perjuicios causados” que se solicitan en el acápite de “JURAMENTO ESTIMATORIO”; la devolución de muebles y enseres; y, el pago que se exige al demandado de las cuotas del leasing habitacional por cuanto ni es a través de este procedimiento, ni ante esta autoridad que ello debe dirimirse.

En conclusión, deberán adecuarse los hechos y pretensiones siguiendo las directrices que se señalan en precedencia, de conformidad con los numerales 4º y 5º del citado art. 82.

5º) Indíquese el lugar de domicilio de las partes, en acatamiento a los preceptos del Num. 2º del art. 82 del Estatuto Adjetivo.

6º) Cúmplase con el requisito que establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 y alléguese prueba o evidencia que acredite que el correo electrónico suministrado del señor MIGUEL ALFREDO NAVARRO LAMPREA corresponde al utilizado por él.

En consideración a los defectos que adolece la demanda, se inadmitirá de acuerdo con el art. 90 del CGP, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que se presente en debida forma, atendiendo las directrices señaladas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante que aunque para el presente Despacho se tiene habilitada la plataforma Justicia XXI web o TYBA como medio digital para acceder al expediente digital, el mismo sólo se habilitará al público una vez el demandado se encuentre notificado, de lo contrario, es deber de la parte interesada revisar los estados electrónicos que la secretaría publica a diario en el micrositio de la Rama Judicial, donde puede consultar las providencias que se notifican. El link corresponde a <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/40>

Amc

NOTIFÍQUESE.



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA - HUILA**

RADICACIÓN: 10013110002 2023-00416-00
PROCESO: IMPUGNACION PATERNIDAD
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAESTRE
DEMANDADO Menor J.M.A.Z representada por ANA
MARIA ZULETA DUSSAN

Neiva, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

No obstante que el demandado guardó silencio dentro del término de traslado, sin que por ende hubiese controvertido la prueba pericial arrimada junto con el escrito introductorio, sería el caso proferir sentencia anticipada según reza el numeral 2° del Art. 278 del C.G.P en armonía con el numeral 4° del Art. 386 ibídem, pero a advertirse que como el presente proceso se trata de la impugnación del reconocimiento paterno de la menor J.M.A.Z., sujeto de especial protección constitucional, por lo cual, según el principio *pro infans* en aras de salvaguardar sus derechos fundamentales, entre ellos a conocer su verdadera filiación y demás conexos, se ordenará correr traslado de dicha prueba.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (Huila),
RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de tres (3) días de la prueba con marcadores genéticos de ADN que fuere allegada de entrada con la demanda, para los fines previstos en el inciso 2° del Num. 2° del artículo 386 del C.G.P.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el dictamen del cual se está dando traslado, así como el expediente digitalizado lo podrán visualizar y descargar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 22 del 12 de febrero de 2024.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario

¹ STC9230-2020



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA**

Radicación: 41001 3110 002 2022-00346 00
Expediente de: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
Demandante: WILBER ANDRES LEIVA RIOS
Demandando: MENOR D.A.L.C

Neiva, Nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Advertido que el “*INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES*”, no ha informado si en la actualidad cuenta con convenio vigente con el “*INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR*” para efectuar la toma del examen de prueba genética entre la señora LINDA CATHERINE CALDERON PUENTES, el menor D.A.L.C y el padre registrado señor WILBER ANDRES LEIVA RIOS, a pesar del requerimiento que se le realizó mediante el oficio No. 32 del 23 de enero de 2024, el Despacho dispone oficiar a dicha entidad para que en el término de cinco (5) días, se sirva dar cuenta de dicha circunstancia, *so pena* de las sanciones a que haya lugar.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE al *INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES*”, a fin de que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva informar si en la actualidad cuenta con convenio vigente con el “*INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR*” para efectuar la toma del examen de prueba genética entre la señora LINDA CATHERINE CALDERON PUENTES, el menor D.A.L.C y el padre registrado señor WILBER ANDRES LEIVA RIOS, pues pese al requerimiento que se le realizó mediante el oficio No. 32 del 23 de enero de 2024, ningún pronunciamiento ha efectuado.

SEGUNDO: REITERAR a las partes que el expediente se puede consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 22 de febrero de 2024.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILLA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2023-00445 00
PROCESO: SUCESION DOBLE INTESTADA
DEMANDANTE: NICANOR SILVA TOVAR
SUCESION: HEREDEROS YIMY FABIAN CORDOBA

Neiva, Nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que el abogado HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA, allegado poder debidamente otorgado por el heredero JOHN JAIRO PAREDES ESPINEL, según las voces del Art. 74 del C.G.P, ha de considerarse lo siguiente:

La notificación por conducta concluyente es aquella en virtud de la cual se presume el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial, satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa.

Sobre el particular establece el art. 301 del C. G. P. que cuando una parte o un tercero manifiesta que conoce una providencia, **o constituye apoderado judicial**, se considera notificada por conducta concluyente. En el primero de los casos, se tendrá por notificada en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal; y, en el segundo, **desde el día en que se notifique el auto que le reconoce personería al abogado designado para tal fin.**

Allegado el referido poder y a tono con el citado normado, el Despacho le reconocerá personería adjetiva al profesional del derecho HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA, para actuar en calidad de mandatario judicial del heredero JOHN JAIRO PAREDES ESPINEL y por consiguiente, se tendrá a éste notificado por conducta concluyente a partir de la notificación que por estado se haga de este proveído, al tenor de lo establecido en el Inciso 2° del art. 301 del C.G.P.

En suma, de lo expuesto, se le advierte al señor PAREDES ESPINEL, que durante el término de veinte (20) días de traslado, **debe manifestar si acepta la calidad de herederos abintestato** según las previsiones del Art. 492 del C. G.P en armonía con el Art. 1289 del Código Civil, pues en caso de **silencio se considerara que repudia la herencia.**

De igual modo, se requiere a la parte convocante para que gestione la notificación del auto de apertura del juicio sucesoral al heredero EDUARDO PAREDES ANDRADE.

Por Secretaría remítase copia digital del expediente al citado togado a su correo electrónico, una vez notificada por estado la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huilla, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER al abogado HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA, como apoderado del JOHN JAIRO PAREDES ESPINEL, en los términos y para los fines del mandato conferido.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA

SEGUNDO: TENER por notificado por conducta concluyente al señor JOHN JAIRO PAREDES ESPINEL, desde el día en que se notifique por estado la presente providencia, al tenor de lo dispuesto en el Num. 2º del artículo 301 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría que remita al correo electrónico suministrado por el abogado aquí reconocido, advirtiéndosele que el término de los veinte (20) días de que trata el art. 492 del C. G. P., empezarán a contar una vez ejecutoriado el presente proveído.

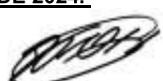
CUARTO: REQUERIR a la parte convocante para que se sirva gestionar la notificación del auto de apertura del juicio sucesoral heredero EDUARDO PAREDES ANDRADE.

QUINTO: ADVERTIR a los interesados reconocidos que el expediente digitalizado lo podrán consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/rm Consulta>).

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior
Auto por ESTADO N° 22 del 12 DE
FEBRERO DE 2024.


DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario